PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2988

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogada:Licda. Elizabeth Rosario Fernández.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Licdos. Félix Brazobán Martínez, Waldo Santiago Rincón Ricardo y Rodolfo Antonio de los Santos Guerrero.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la

PER3 quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Elizabeth Rosario Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. con su domicilio social principal ubicado en la ADD5 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Brazobán Martínez, Waldo Santiago Rincón Ricardo y Rodolfo Antonio de los Santos Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00397, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 en contra de la Sentencia Civil número 037-2018-SSEN-00671, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de

una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la entidad recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00671, de fecha 28 de mayo de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue confirmada por la corte, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00397; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto y no aportar ninguna prueba que comprometa la responsabilidad civil o la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que se quiere imputar.

3)Es pertinente retener que no se advierte en la contestación que nos ocupa una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión de fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte conclusiva.

4)La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación de las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y 125 de la Ley General de Electricidad; falta de base legal; desnaturalización de los hechos de causa y de testimonio.

5)En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de base legal al retener que supeditaba el éxito de la demanda solo si se le probaba quien era el guardián y propietario del cable causante del accidente, lo que resulta infundado, ya que es un hecho notorio que Edeeste distribuye la electricidad en la región Este del país, esto es, a partir de la avenida Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia, incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte, que el ensanche Espaillat, lugar donde ocurrió el suceso, se encuentra en dicha zona en el Distrito Nacional. Además, Edeeste no negó ser la propietaria de los cables que se encontraban en la vía pública y que causó la muerte del padre del demandante primigenio. La corte podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica en el PER5 quedando así probado que ocurrió un accidente eléctrico dentro de su área de concesión, en tanto le correspondía a la empresa probar alguna de las causas eximentes de responsabilidad.

6)La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

no se ha podido determinar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sea la distribuidora de la energía del lugar donde sucedieron los hechos, más aún que sea la propietaria de la cosa, con que se produjo el daño, ante la falta de estos medios probatorios esta Sala de la Corte se encuentra con imposibilidad de valorar el mérito de los argumentos de la parte recurrente, ya que no se ha podido demostrar el vínculo de causalidad entre el daño recibido por el señor PER6 que le causaron la muerte y los cables de la entidad recurrida, lo cual es un elemento indispensable para establecer la falta objetiva que recae sobre el guardián de la cosa inanimada

7)Según consta en el fallo impugnado la jurisdicción de alzada se limitó únicamente a retener que no fue probado que el cable que ocasionó la muerte del señor PER6 padre del hoy recurrente,

fuese propiedad de la empresa distribuidora.

8)El pretendido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

9)En lo que concierne al primer supuesto relativo a la propiedad de los cables, conviene destacar que conforme ha sido juzgado en esta sede de casación de un ejercicio de aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños.

10)Igualmente constituye una regla general en materia de prueba que en virtud del principio de la teoría dinámica corresponde a la parte que se encuentra en mejores condiciones aportar la prueba del hecho que invoca, lo cual representa una situación de equilibrio procesal que persigue poner a cargo del que dispone de los medios que le faciliten una actuación procesal en procura de hacer más viable la litigación, sobre todo en los casos que se suscita posición de dominio. La situación esbozada representa ver el artículo 1315 del Código Civil desde el punto de vista de una dimensión conforme con la interpretación sistemática de la norma y su evolución en el tiempo a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en función de una adecuada tutela, tomando en cuenta que el derecho de accionar en justicia se corresponde con su núcleo esencial.

11)En el caso que nos ocupa, no se advierte que la corte de apelación haya articulado razonamiento alguno con relación a la zona de concesión en la que ocurrió el siniestro, ni que valorara el desplazamiento del fardo probatorio producido por la teoría de la carga dinámica, luego de haber ponderado, según la documentación aportada, las circunstancias en las que se produjo el accidente, máxime que como bien aduce la parte recurrente la empresa distribuidora ante los jueces de fondo no negó ser la titular de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico.

12)Conforme la situación esbozada se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00397, dictada el 4 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici